

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 2 DE VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000113/2021 - B
46250-45-3-2021-0000961

Demandante: J. [REDACTED]
Letrado: J. [REDACTED] **Procurador:** [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE RAFELBUNYOL
Letrado: Procurador:

Sobre: Responsabilidad patrimonial

D. MANUEL DOLZ PERIS, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valencia. DOY FE Y TESTIMONIO que en el Procedimiento Abreviado [PAB] - 000113/2021, constan los particulares del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 335/2021

En Valencia, a once de octubre de dos mil veintiuno.

Dña. Inmaculada Gil Gómez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 113/2021 sobre responsabilidad patrimonial promovido por D. [REDACTED]

[REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. J. [REDACTED]
h, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Rafelbunyol, representado por el Procurador D. J. [REDACTED] defendido por la Letrada Dña. I. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por el Letrado D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Rafelbunyol en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se condenara a la Administración demandada a indemnizar a indemnizar al recurrente en 2.421 euros, más intereses legales y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 29 de marzo de 2021, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- La vista se celebró el día 5 de octubre de 2021, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia, una vez las partes formularon sus conclusiones.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Rafelbunyol en fecha 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Se alega por la parte actora que el día 18 de noviembre de 2018, sobre las 1:00 horas, el recurrente circulaba con el vehículo de su propiedad por Rafelbunyol, cuando al introducirse en el túnel de la c/ Fernando Múgica, el mismo se encontraba totalmente inundado, comenzando a entrar agua en el vehículo y teniendo el recurrente que romper la ventanilla para poder abandonar el coche. Alega que no existía señalización que advirtiera del peligro, puesto que únicamente había unas cintas que habían sido retiradas, según informó la policial local que acudió al lugar de los hechos. Como consecuencia del siniestro el vehículo quedó inutilizado, reclamándose el valor venal del mismo en el presente pleito.

La Administración demandada se opone y alega que no concurre responsabilidad del Ayuntamiento, ya que debido a las lluvias torrenciales de los días previos el túnel había sido debidamente señalizado y cortado con cintas, impidiendo el acceso, siendo unas medidas eficientes y adecuadas. Añade que el recurrente es vecino de la zona y conocedor de la situación del túnel y que probablemente fue el propio recurrente el que arrastró las cintas, o incluso pudo deberse a un acto vandálico.

TERCERO.- Entrando a resolver el fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1

de octubre, que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende :

a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;

b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;

c) ausencia de fuerza mayor

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Pues bien, en el caso de autos se dan los cuatro requisitos expuestos que determinan que deba declararse la responsabilidad del Ayuntamiento demandado.

Y así no se discute la realidad del accidente y sí la responsabilidad del Ayuntamiento en la producción del daño. Al respecto hay que recordar que el normal funcionamiento del servicio público debe medirse valorando la prestación del servicio en condiciones de suficiencia, en cuanto al cumplimiento de los estándares de eficacia exigidos. Debe recordarse que corresponde al titular de la vía mantener la misma en

condiciones de seguridad para los usuarios, por lo que ante situaciones de riesgo debe adoptar las medidas que eviten daños a los mismos. Y esas medidas han de ser idóneas y eficaces, lo que no aconteció en el presente caso. Como resulta del informe policial obrante a folio 24 del expediente administrativo, los elementos de que se disponía para cortar los accesos era cinta policial. Material que, como se indica en el propio informe "es susceptible de ser retirado del lugar por personal ajeno debiendo esta ser supervisada constantemente, en la medida de lo posible, ya que la policía debe prestar auxilio a toda la población y realizar las funciones propias de vigilancia de toda la población". Resulta evidente que un corte de tráfico motivado por una situación de peligro real, como es la inundación de un túnel, debe realizarse con elementos más fiables y de mayor envergadura que garanticen el efectivo cierre de la vía. Y a todas luces, unas cintas de balizamiento son insuficientes, tanto por la exposición a ser retiradas fácilmente por terceros, como por la fragilidad que presentan y que hace que puedan romperse por las propias inclemencias del tiempo, véase que en el presente caso se colocaron ante unas lluvias ocasionadas con motivo de un temporal y que el testigo que ha depuesto, D. [REDACTED], ha señalado que ese día no llovía pero hacía mucho viento.

Por lo tanto el Ayuntamiento sí es responsable por no haber adoptado las medidas suficientes que garantizaran la seguridad de la vía.

Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado

Por último, en cuanto a los intereses legales, los mismos se devengarán desde la fecha de la reclamación administrativa, es decir desde el día 14 de noviembre de 2019, y hasta su completo pago. Y ello conforme a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001 y 9 de febrero de 2002), que viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, cual son el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía previa, formula que ha acogido en numerosas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior Justicia de la Comunidad Valenciana y que comparte esta Juzgadora.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, se imponen las costas al Ayuntamiento al haberse desestimado todas sus pretensiones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 139.4 de la LJCA, se limitan las costas a un importe máximo de 500 euros respecto de los honorarios de defensa y representación y por todos los conceptos, IVA incluido.

FALLO

1.- Fecimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Rafelbunyol en fecha 14 de noviembre de 2019.

2.- Declarar dicha resolución contraria a Derecho, y en consecuencia, anularla y dejarla sin efecto.

3.- Declarar como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 2.421 euros, más intereses legales desde el 14 de noviembre de 2019 hasta su completo pago por ante el Ayuntamiento de Rafelbunyol, y en consecuencia condenar al citado Ayuntamiento a abonar a la actora tal cantidad.

4.- Imponer las costas al Ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, NO CABE RECURSO.

Procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Los anteriores particulares concuerdan bien y fielmente con el original al que me remito, firmando en prueba de ello el presente en Valencia, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; doy fe.

